



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Mario Armando Jaramillo Ramírez y otro
Demandado	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00287 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de trámite Verbal instaurado por Mario Armando Jaramillo Ramírez y otro en contra de Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otro, previas las siguientes,

I CONSIDERACIONES

Es bastante clara la circunstancia, que, para determinar la competencia para asumirse el conocimiento de una causa por un despacho judicial en concreto, es menester la aplicación o suma de diferentes factores para atribuir ésta.

En este caso, el a quo para repeler la competencia se escuda en el contenido del numeral 4 del artículo 20 del CGP, que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia al textualmente señalar el precepto normativo que a tal funcionario corresponde resolver los procesos relacionados con las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado.

El artículo 98 del Código de comercio entiende el **contrato de sociedad** como aquel donde dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

En primer lugar, se debe destacar que las acciones o participaciones sociales se reputan bienes muebles, de conformidad con los artículos 664 y siguientes del Código Civil. En efecto, el artículo 667 de dicho Código dispone que “Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”.

La **acción** es un título que representa una parte alícuota de capital social, y que, como tal, confiere a su titular derechos económicos y/o políticos según se trate de acciones ordinarias (Art. 379 Código de Comercio), privilegiadas (Art.

381 Código de Comercio) o acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (Art. 61 y siguientes de la ley 222 de 1995).

Ahora bien, lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de nulidad sobre una venta de acciones entre socios origina en un contratod e compraventa y que no tiene nada que ver con la controversia de carácter societario, como son las decisiones tomadas en las reuniones celebradas en contravención a lo prescripto en el artículo 186 del C. Co. (190 lb).

Significa lo anterior, que la competencia para conocer del asunto por la cuantía del proceso corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal, a quien se le enviará nuevamente el mismo para que con presteza ni mayores dilaciones asuma el conocimiento de este, además de lo establecido en el artículo 139, del C.G.P. el que se recuerda al funcionario:

Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

Remitir la presente demanda verbal al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la localidad, quien es el competente para que avoque y conozca de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497e2138272f221863bce921942efb1f63e936d96e563c83df9d0c5b1c6882
5b**

Documento generado en 14/09/2021 11:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**